

Introducción de un Título II en la actual Ley 3/2004, de 29 diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

“TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Competencias sancionadoras

1. Las Administraciones Públicas comprobarán de oficio o a instancia de parte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes entidades. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a los órganos competentes de comercio/defensa competencia de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Concurrencia de sanciones

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 14. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO II. CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 15. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

- b) *El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no se encuentre tipificado como infracciones graves o muy graves.*

Artículo 16. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) *Exceder en más de 20 días del plazo de pago legal.*
- b) *Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 5.000 euros.*
- c) *Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta ley.*
- d) *No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores.*
- e) *Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial.*
- f) *Pactar la renuncia al derecho al cobro de la indemnización prevista en el artículo 8.1 de esta, con el objeto de demorar los plazos de pago.*
- g) *La reincidencia en tres faltas leves*

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) *Prevalerse de la situación de dependencia económica de otras empresas, en los términos previstos en los artículos 16.2 y 16.3.b) de la Ley de competencia desleal, para imponer plazos de pago que excedan los previstos en esta ley o para incumplir sistemáticamente dichos plazos.*
- b) *Pactar, en perjuicio del acreedor y prevaliéndose el deudor de la situación de superioridad frente a la empresa acreedora, la renuncia al derecho al cobro de indemnización prevista en el artículo 8.1.*
- c) *Incumplir sistemáticamente los plazos de pago en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas.*
- d) *Exceder en más de 60 días del plazo de pago legal.*
- e) *Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 30.000 euros.*
- f) *La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control de la autoridad inspectora.*
- g) *No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la Disposición adicional tercera de la ley 15/2010, sobre plazos de pago a sus proveedores o falsear esa información y según lo dispuesto por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría al respecto.*
- h) *Reincidir en dos faltas graves*

Artículo 18. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 19. Sanciones

1. *Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros hasta 900.000 euros.*

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 6.000.
4. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.
5. En caso de segunda reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, se impondrá al infractor las siguientes sanciones:
 - a) Suspensión de inscripción en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no pudiendo contratar con la Administración Pública, ni ser proveedor de las mismas.
 - b) Suspensión de los posibles préstamos que tuviera derecho a percibir del Instituto de Crédito Oficial.
 - c) No poder acceder a nuevos créditos del Instituto de Crédito Oficial.
 - d) No poder tener deducciones en el Impuesto de Sociedades o en el del IRPF.
 - e) No poder acceder a subvenciones oficiales de ninguna administración, ni central, ni autonómica, ni local
6. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de dos años.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

7. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo 20. Graduación de las sanciones

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido, la cuantía de la operación comercial, la existencia de reiteración o reincidencia, la capacidad o solvencia económica del infractor, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 21. Publicación de sanciones.

Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

Artículo 22. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplir o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo 23. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto."

Disposición Transitoria: Aplicación progresiva del Régimen sancionador.

Las sanciones pecuniarias establecidas en los apartados uno, dos y tres del artículo 19 de la presente Ley que sean impuestas por la ejecución de las infracciones tipificadas en la misma, tendrán las siguientes bonificaciones, en virtud del periodo temporal en que se cometieran:

- "Vacatio legis" de 6 meses.
- Durante el primer año de vigencia : bonificación de la sanción del 80%.
- Durante el segundo año de vigencia : bonificación de la sanción del 50 %.
- Durante el tercer año de vigencia: bonificación de la sanción del 20 %.
- A partir del cuarto año de vigencia será de plena aplicación las sanciones pecuniarias establecidas en los apartados uno, dos y tres del artículo 19.

Para que las entidades sancionadas pudieran beneficiarse de las bonificaciones establecidas en el párrafo anterior deberán acreditar ante el órgano sancionador, la inmediata corrección de la circunstancia que había provocado la infracción objeto de sanción.

La reincidencia en la comisión de infracciones no da derecho al infractor al beneficio de las bonificaciones que se indican en el párrafo primero de la presente disposición, sino que deberá aplicarse lo establecido en los apartados uno, dos y tres del artículo 19.